

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Preios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañia, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Oviedo 31 de Julio de 1858, á las ocho de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á las cuatro y media sin novedad. Los habitantes de Oviedo, mezclados con la muchedumbre de forasteros que han afluído á la capital, no cabiendo en las calles ni en las plazas, han formado un estenso cordón que estrechaba por largo espacio el camino que traian SS. MM.: el entusiasmo de los naturales, sofocado al principio por un sentimiento de respeto, ha estallado despues, principalmente en frenéticos vivas al Principe de Asturias, en quien el pueblo parece haber personificado el culto de su orgullo nacional.»

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 163.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio.

El Consejo de esta provincia con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Junio último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Julio próximo pasado, conforme á lo prevenido en la realorden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts
Racion de pan.....	»	83
Fanega de cebada.....	23	»
Arroba de paja.....	2	»
Idem de aceite.....	44	44
Idem de leña.....	1	»
Idem de carbon.....	2	8

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 1.º de Agosto de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 164.

Vacante de la Alcaldia de la cárcel de Granadilla.

Debiendo procederse á la provision de la Alcaldia de la cárcel de Granadilla,

vacante por fallecimiento de D. Pantaleon Paule, que la desempeñaba, he acordado en conformidad á lo dispuesto en la real orden de 12 de Febrero de 1851, anunciar la vacante en los términos siguientes:

Los que aspiren á esta plaza, deberán saber leer y escribir precisamente y han de dirigir á este Gobierno sus reclamaciones en el preciso término de treinta dias desde la publicacion de este anuncio, escritas de su puño y letra.

Su dotacion consiste en 2190 rs. anuales, pagados de los fondos del partido.

Los aspirantes deberán justificar ser casados y mayores de 35 años, con las partidas de bautismo y casamiento, su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia de tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 28 de Julio de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

MINAS.

No pudiendo tener efecto el dia 3 la toma de posesion de la mina llamada San Ramon, por el representante de la sociedad Union de Plasenzuela, á consecuencia de no haber podido ser citado D. Ramon Estrada, que lo es de la colindante San José; he determinado que dicho acto tenga lugar el dia 7 del venidero Agosto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y asistencia á dicho acto de los interesados en las minas colindantes. Cáceres 30 de Julio de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid número 202, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan María Esteban, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Cuenca y pasando por Molina de Aragon, termine en Sigüenza; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Corvera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 202, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baena para procesar á don Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de dicha ciudad, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resultó:

Que en 6 de Abril del corriente año, Vicente Santano, Fernando Moreno y Gabriel Rosales, presos de la cárcel de Baena, dirigieron á la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribuian al alcaide de dicha cárcel D. Francisco Ariza.

En virtud de carta orden espedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referian al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi esclusivamente á dos hechos:

1.º Que el alcaide Ariza cobraba á cada preso puesto en libertad 26 rs. y medio por derechos de carcelaje.

2.º Que distrajo 23 rs. de la limosna que se dió para los presos en la visita de Semana Santa:

Constan estos dos hechos por confesion explicita del alcaide, el cual afirma que se ajustaba á la vigente ley de Aranceles al exigir por derecho de carcelaje 26 reales y medio; añadiendo que los 23 reales á que se refiere el segundo cargo los destinó al adorno de la sala de audiencia; mas que advertido de que habia sido desacertada esta inversion, repartió una cantidad igual entre los presos á quienes correspondia.

Otros cargos fueron hechos por los querrelantes pero de estos el uno se desdijo en parte al ratificarse y los demas testigos no confirmaron ninguno de los extremos que comprendia la denuncia.

En atencion á lo espuesto:

Visto el art. 630 del real decreto de 22 de Mayo de 1846 sobre aranceles judiciales, en el que se manda que los alcaides, mientras no se establezca un arancel especial de carceles, sigan percibiendo los derechos de costumbre:

Visto el art. 320 del Código penal, en que se castiga al empleado público que

diese á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Considerando que para suponer reo de estafa á D. Francisco Ariza por exigir 26 rs. y medio en concepto de derechos de carcelaje, seria necesario haber probado que obraba dicho alcaide contra la costumbre establecida, única regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley:

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcaide Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada á los presos, por mas que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le habia confiado, sin que baste á eximirle de responsabilidad el decir que no creia hacer de ella una mala inversion:

Considerando que esta escusa, sobre que no desnaturaliza el hecho justificable, carece de fundamento racional, porque no cabe imaginar siquiera que puedan y deba adornarse la sala de Audiencia de una cárcel con la exigua cantidad que se destina á los presos pobres en el concepto y con el nombre harto significativo de limosna:

Considerando que aun en el caso de ser bastante á eximir de responsabilidad al alcaide Ariza el no haberse lucrado, como por una parte está probada la sustracion, y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distraida tuvo el destino que el alcaide asegura, ni ménos que haya sido restituida á los presos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Córdoba por lo que se refiere á la exaccion de los derechos de carcelaje, y conceder autorizacion para proceder contra el alcaide Ariza por la distraccion de los 23 reales correspondientes á la limosna de los presos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid, núm. 204 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento los reales órdenes siguientes:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 9 de Junio último, ofreciendo, para estimular á los alumnos, pagar el depósito de un título de Bachiller en cada una de las



Facultades y en el Instituto agregado á esa Universidad á los jóvenes que, en virtud de oposicion y á juicio del Tribunal, merezcan el premio, y pidiendo se le autorice para expedirles el oportuno diploma. S. M., considerando que en el curso que acaba de terminar se halla debidamente recompensada la juventud estudiosa con los dos premios extraordinarios concedidos por real decreto de 30 de Junio anterior, ha dispuesto no admitir la oferta de V. S., resolviendo se le den las gracias por su desprendimiento y que se publique en la *Gaceta de Madrid* tan generoso proceder.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1838.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha visto con especial agrado las muestras de paño procedentes de las fabricas de Alcoy, que en su viaje á Alicante le han sido presentadas por comisionados de los fabricantes de aquella ciudad. Grande ha sido la satisfaccion de S. M. al contemplar los progresos que ha hecho recientemente esta importante industria, debidos al incansable afan con que se ha procurado introducir en ella toda clase de mejoras para elevarla al mas alto punto posible de perfeccion, á fin de que sus productos puedan competir con los mejores de su clase que se elaboran en el extranjero. Tan generosos esfuerzos serán, á no dudarlo, coronados en breve con el mas feliz éxito, mereciendo desde luego sus autores el reconocimiento público por lo mucho que han contribuido al esplendor de la industria nacional, hoy renaciente y próspera despues de largo abatimiento. Y queriendo S. M. otorgar á los referidos fabricantes un espontáneo testimonio de su real aprecio, se ha dignado ordenar que se les den las gracias en su agosto nombre, y que las mencionadas muestras se depositen en el Instituto industrial, donde podrán ser examinadas y apreciadas por cuantos se interesen en el porvenir de nuestra industria.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1838.—Corvera.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 203, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales ordenes siguientes:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Busoy y Ros, viuda de D. José Passano y Pareto, Coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de monte-pio militar que por muerte de su esposo le corresponda, para poderse restituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension, no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Península para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M., y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del monte-pio militar, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declararle la pension de 3600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de Agosto de 1832, abonándosele dicha pension en la Tesorería de Rentas de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstancia

acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte refrendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1838.—O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicacion en los dominios de Ultramar del real decreto de 30 de Octubre de 1833, que trata de las reales licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejércitos en la parte concerniente al depósito, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten real licencia para casarse hallándose sirviendo en Ultramar, haran previamente el depósito de 8000 duros en metálico que previene la real orden de 13 de Mayo de 1836, en casas particulares, que, dando un interés proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravámen ú obligacion anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8000 duros en la Península aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado real decreto, y quedando reducido á 4000 cuando los Oficiales interesados regresen definitivamente de las posesiones de Ultramar á España.

2.º No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó estancias que esten abandonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.º Los depósitos se haran precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de la isla de que son capitales esas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervencion de sus Auditores, están facultados para trasladar el depósito de las dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con la condicion de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilacion cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.º Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin espreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitan general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposicion del citado Tribunal, conforme determina el art. 10, capítulo 10 del reglamento del Monte-pio militar.

Y 6.º Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito, podrán colocarlos los interesados, siempre que lo creyesen conveniente, en los Bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los espresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofrezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que puedan obtener con relacion á los créditos que deban aquellos devengar.

De real orden lo digo á V. I. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devolucion del espediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1838.—O'Donnell.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Bernal y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, solicitando se le apliquen los beneficios del último real decreto de indulto por haberse casado con doña María Cristina, esposa, en 1.º de Diciembre de 1834, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le espida la licencia absoluta, ó el retiro, segun sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1838.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infantería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 203, del corriente año, se halla inserto por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid á 22 de Julio de 1838: Vista la competencia entre el Juzgado de Extranjeria en Cataluña y el de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona acerca del conocimiento de los autos sobre rendicion de cuentas, promovidos en aquel por los hermanos Maurer contra D. Simon Rives, de nacion francés:

Resultando que provocado, á la muerte de Juan Maurer, de nacion aleman, domiciliado en Barcelona, el correspondiente juicio de testamentaria en el referido Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de aquella ciudad por Joseja Huguet, bajo el concepto de madre de tres hijos naturales del difunto, promovió competencia el mencionado Juzgado de Extranjeria, que fué decidida en 12 de Abril de 1833 por este Supremo Tribunal á favor del de primera instancia:

Resultando que por el mismo se nombró administrador de la testamentaria al indicado D. Simon Rives, habiendo terminado los autos por transaccion que se hizo constar en ellos mediante escritura otorgada en 2 de Marzo de 1836 por Josefa Huguet, y los hermanos del difunto Maurer:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1837 fué demandado por estos ante el Juzgado de extranjeria el administrador de la testamentaria espresada, D. Simon Rives, como tal, para que presentase las cuentas de su administracion:

Resultando que contestada por este la demanda, y estando ya recibidos á prueba los autos, promovió la inhiencion ante el Juez de la testamentaria, dando esta lugar á la presente competencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Joaquin José Casaus:

Considerando que el pleito sobre que la misma versa tiene el caracter marcado de incidente de la testamentaria de Juan Maurer, puesto que en él se trata solo de la rendicion de cuentas de la administracion de los bienes de la misma, encargada por el Juez de ella al demandado:

Considerando que para conocer de la espresada testamentaria fué declarado competente por este Supremo Tribunal el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, no pudiendo menos de serlo tambien para conocer de todos los incidentes de la misma, y por tanto del de que se trata:

Considerando que no estorban para esta consecuencia los actos de sumision tácita, así del demandado como de los comandantes, que cita en su apoyo el Juez de Extranjeria: lo uno, porque no concurre en él la igualdad de Juez ordinario en el sentido usual de esta denominacion, que es el en que la emplea la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 4.º: y lo otro

porque mediando la referida decision ejecutoria á favor del de primera instancia, respecto al negocio principal, no tuvieron los hermanos Maurer necesidad de recurrir al fuero especial de extranjeria del demandado, y no es aplicable por ello al presente caso la escepcion consignada en el párrafo último del mencionado artículo de la citada ley;

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte e insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo señor D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1838.—Gregorio C. Garcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 203, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Julio de 1838, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ronda y el de la Capitanía general de Granada, sobre conocer en la causa formada contra Antonio Delgado Gamarro, Juan Ramon Lobato, Maria Jimenez, Melchor Lopez Garcia, Domingo Lopez Garcia y José Arroyo, por tentativa de hurto de una oveja y muerte de un macho cabrío.

Resultando que el Capitan general de Granada, declarado su distrito en estado escepcional, publicó un bando por el que quedó sujeto á la jurisdiccion del Consejo de Guerra permanente el conocimiento de las causas que se formasen por robo en despoblado, cualquiera que fuese el número de los reos:

Resultando que en la madrugada del 30 de Enero último, habiendo observado el pastor Alonso Molina que las ovejas que guardaba andaban esparcidas por el campo, y que una de ellas estaba amarrada á una estaca, apareciendo rota la cerca que formaba el corral, se ocultó con objeto de descubrir al culpable y vió aproximarse al llamado Antonio Delgado, á quien sorprendió y sujetó en el acto de desatar la oveja, conduciéndole, en union de otro pastor, Alonso Cortés, ante una pareja de la Guardia civil:

Resultando que el indicado Alonso Cortés, reconociendo con tal motivo su corral, halló rotas las puertas de él y muerto dentro un macho cabrío, hechos que atribuyó Antonio Delgado á Melchor Lopez Garcia, el cual con los demás que figuran como reos en la causa fueron puestos á disposicion del Comandante militar de la Serranía de Ronda:

Resultando que en ninguno de los sumarios formados por las dos jurisdicciones, entre las que versa la presente competencia, aparece diligencia alguna de reconocimiento del daño causado en los corrales, ni constan la clase, forma y condiciones de ellos:

Resultando que el Juzgado ordinario funda su competencia en que el hecho de que se trata no merece la calificacion de robo, por no haber habido violencia en las personas ni fuerza en las cosas; y el de Guerra en que, aun cuando el hecho se calificara de ese modo hallándose comprendido en el bando el delito de robo

en toda su estension, en esa escala se comprendería el de hurto:

Vistos: siendo ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que los delitos de robo y de hurto son distintos en su exencia e importancia penal, siendo por tanto inexacto que bajo la denominacion necesariamente especifica y concreta de los primeros, consignado en un documento de la naturaleza del que se trata, deban comprenderse los segundos, como lo pretende el Juzgado militar:

Considerando que no resulta de autos reconocimiento alguno judicial de los sitios donde ocurrieran los hechos que se persiguen, omision notable que impide sean calificados por ahora de otro modo que cual aparecen, esto es, como meras tentativas de hurto:

Considerando, por último, que con arreglo á esa indispensable y legal calificación, es inaplicable á ellos el bando del Capitan general de Granadada, referente solo á los robos en despoblado:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Ronda, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Joaquin José Casaus. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Fernando Calderon y Collantes. —Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo señor D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1858. —Gregorio C. Garcia.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 206, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

»Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. E. en comunicacion de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida por real orden de 26 de Setiembre de 1836 á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones, y que para los que próximamente deben subastarse se adicione en el pliego general la cláusula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja, que correspondan á las tropas y caballos del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas é institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesitan para el mantenimiento de la tropa y ganado, toda vez que los saldos que resulten á su favor deberán recibirlas en metálico de la Administracion militar.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. —Señor...

En la *Gaceta de Madrid* núm. 212, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de

Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Riaza, acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Rica Sierra, soldado del regimiento infantería de Almansa, de guarnicion en Vitoria, por robo de una manta y otros efectos á Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, en la noche del 22 al 23 de Marzo último:

Resultando que al referido Manuel Rica le fué concedida por el Capitan general del distrito, para marchar al pueblo de Madriguera á restablecer su salud, la licencia de cuatro meses, que empezó á usar en 1.º de Noviembre del año anterior:

Resultando que en la noche del 22 al 23 de Marzo del corriente se cometió un robo en la casa de Florentina de la Villa, vecina de Madriguera, y en la del 8 al 9 de Abril otro en la casa-taberna de Estambela, pueblos ambos correspondientes al partido judicial de Riaza:

Resultando que procesado Manuel Rica Sierra por suponerse autor de dichos dos delitos, manifestó que era soldado del indicado regimiento; pero que desde que se le concluyó la licencia habia pensado no regresar á él:

Resultando que dirigido suplicatorio al Capitan general de las Provincias Vascongadas para averiguar la certeza de aquel particular, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, que se negó á ella en atencion á que el Manuel Rica Sierra era desertor y ademas habia andado vagando y proyectando la perpetracion de varios delitos, por cuyos hechos habia perdido su fuero:

Resultando que el Juzgado de Guerra, fundado en que la Ordenanza exige para calificar como desertor á un soldado que use de licencia la circunstancia de que haya trascurrido un mes despues de espirado el término de ella, insistió en la competencia de la causa por el delito cometido el dia 22 de Marzo, desistiendo por la misma razon de la relativa al que tuvo lugar en la noche del 8 al 9 de Abril.

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que Manuel Rica Sierra no podia ser calificado de desertor cuando se cometió el delito objeto de esta competencia, mediante á que, con arreglo al art. 13, título 30, tratado segundo de la Ordenanza del Ejército, para considerar con aquel carácter al soldado que use de licencia, es necesario el trascurso de un mes despues de haber terminado el tiempo por que le hubiese sido concedida, circunstancia que no concurre en el presente caso, faltando por consiguiente el fundamento que en ella encuentra el Juzgado de Riaza para sostener su pretension:

Considerando que el art. 4.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el de 31 de Agosto de 1836, solo somete á la jurisdiccion ordinaria, cuando la aprehension se verifique por la misma, el conocimiento de las causas contra desertores del Ejército ó de la Armada, calificación que no podia ser aplicada al soldado Manuel Rica en la fecha en que se perpetró el delito por que se halla procesado:

Considerando, por último, que tampoco es aplicable á la cuestion actual la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, pues de su mismo contexto se infiere claramente que fué dictada contra los que delinquen reunidos ó en cuadrilla, lo cual confirman tambien las notas que á ella hacen referencia y las otras leyes que inmediatamente la preceden y subsiguen;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, al que se remitan todas las actuaciones relativas al robo cometido en la noche del 22 de Marzo último, devolviéndose las que se

refieren al ejecutado en la del 8 de Abril al Juez de primera instancia de Riaza, á quien se diga, que en lo sucesivo solo remita á este Supremo Tribunal la pieza ó piezas que sean absolutamente necesarias para resolver la cuestion que se haya promovido.

Y por la presente sentencia, de la que se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Fernando Calderon y Collantes. —Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858. —Gregorio C. Garcia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 29.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Eebrero de 1836, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

Interesados.

34444 D. José Molano.
34445 Félix Matias.
35502 Antonio Vicente Sanabria.

Madrid 10 de Julio de 1858. —Visto bueno. —El Director general Presidente, P. S. Adaro. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

El dia 9 del próximo Setiembre y hora de las nueve de su mañana, darán principio los ejercicios de oposicion para proveer de maestros las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes:

Moraleja del Vino, cuya dotacion consiste en 3500 rs. anuales, retribucion y casa para el maestro.

Pinilla de Toro, 3300 rs. id. id.
Malva, 3000 id. id.

Concluidos que sean dichos ejercicios, se procederá á los de oposicion para proveer de maestras las vacantes de niñas en los pueblos siguientes:

Tagarabuena.
Fuentes de Ropel.
Villamor de los Escuderos.
Villanueva del Campo.
Villarrin de Campos.
Cerecinos de Campos.
Coreses.
Castrogonzalo.
Puebla de Sanabria.
Venialvo.
Morales de Toro.

Dotadas cada una de estas con 2200 reales anuales, retribucion y casa para las maestras.

Igualmente se hallan vacantes las siguientes de provision ordinaria.

De niñas.

Las de Cañizo.
Montamarta.
Pobladura del Valle.
San Cebrian de Castro.
Dotadas cada una con 1667 rs. anuales, retribucion y casa para las maestras.

De niños.

San Cebrian de Castro, dotada con 2500 rs. anuales, retribucion y casa para el maestro.

Casaseca de Campean, 2500 rs. id. id.
Villalonso, id. id. id.
Alfaraz y su agregado, id. id. id.
Quiruelas de Vidriales, id. id. id.
Perilla de Castro, id. id. id.
Rebellinos, id. id. id.
Nuez, id. id. id.
Faramontanos de Tabara, id. id. id.
Rionegro del Puente, id. id. id.
San Pedro de Ceque, id. id. id.
Villalcampo, id. id. id.
Villavendimio, id. id. id.
Granja de Morerueta, id. id. id.
Muelas de los Caballeros, id. id. id.
San Agustin, 1140 id. id.
Tardemezcar, 1100 id. id.
Viñuela, id. id. id.
Molacillos, id. id. id.
Ferreruela, id. id. id.
Villalazan, id. id. id.
Ricobayo, 600 id. id.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaría de esta Corporacion los documentos de que habla el artículo 21 del real decreto de 23 de Setiembre de 1847, seis dias antes del señalado para los ejercicios de oposicion. Zamora 18 de Julio de 1858. —El Presidente interino, Bernardino Fernández Grande. —Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 1.º de Setiembre próximo, y hora de once á doce de su mañana, se rematarán en pública subasta en el local que ocupan los almacenes de efectos estancados de esta Administracion principal, 150 cajones que han servido de envases á pólvora de las fábricas nacionales, bajo el tipo de 8 reales cada uno.

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir á la mencionada subasta las personas que deseen interesarse en la compra de los espresados efectos.

Cáceres 30 de Julio de 1858. —P. I., Fernando Zayas Mayorga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Estravio de un mulo.

Hace ocho ó diez dias que ha desaparecido de la hoja de Valdechinas, término de esta villa, un mulo de la propiedad de Gregorio Martin, vecino de la misma, y de las señas siguientes:

De diez á once años de edad, pelo castaño oscuro, con una oreja hendida, rabitronzo, de mas de seis cuartas de alzada, y con lunares de holladuras en los costillares y en la cruz, herrado solo de las manos.

Las autoridades ó personas que sepan el paradero de dicho mulo, se servirán avisarlo á esta Alcaldía para que la misma pueda notificarlo á su dueño.

Galisteo 23 de Julio de 1858. —Santiago Blasco y Solis.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CACERES.

Por providencia de este dia del señor

Juez de primera instancia de esta capital en la subasta voluntaria, solicitada por don Fernando Garcia Becerra, de este domicilio, como padre y legítimo administrador de su menor hijo D. Pedro, se rematará en pública licitación el 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, á las puertas de dicho Juzgado, ante el que refrenda, la dehesa Rivilla de Dientes, término de Trujillo, lindante con las de Rivilla de Guadalupe, Rivilla de Herrera ó Valdeacebuche y Rio Magasca, de cabida de 350 fanegas, por el precio de su estimacion, que lo es el de 58.100 rs.

Cáceres 28 de Julio de 1858.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Francisco Muñoz Bello, Notario del Reino y Escribano de Hacienda de esta provincia.

Doy fé: Que en el expediente seguido á instancia de Cayetana Polo, mujer de Manuel Holgado Berenguel, vecina de Piedras-Albas, sobre que se la declare Pobre para el seguimiento de una tercera dotal á los bienes embargados al Holgado en la causa que se le siguió por infraccion del decreto de 14 de Junio de 1850, se determinó con la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 10 de Julio de 1858, el señor don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia:

Visto este incidente de pobreza, del cual resulta;

Que por parte de Cayetana Polo, mujer de Manuel Holgado Berenguel, vecina de Piedras-Albas, se entabló demanda solicitando el auxilio de pobreza para litigar en el juicio de tercera promovido sobre la propiedad de los bienes embargados á su marido:

Resultando que por la demandante se ha justificado en debida forma no poseer otros bienes que una pequeña casa insignificante, conocida mas bien por zahurda:

Resultando por la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Piedras-Albas no hallarse inscrita la demandante en el padron de riqueza pública;

Considerando que bajo este concepto se halla comprendida la demandante en el art. 182, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que por parte del Ministerio Fiscal no se ha hecho oposicion alguna á la demanda; en su virtud, y vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la demandante Cayetana Polo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Y para que la sentencia inserta tenga la publicidad que se previene en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que signo y firmo en Cáceres á 15 de Julio de 1858.—Francisco Muñoz Bello.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE SERRADILLA.

Subasta de cajones.

En el local de esta subalterna se hallan treinta cajones de pino y seis de cedro, pertenecientes de conducciones de tabacos hechas á la misma; los cuales se sacan á pública licitacion, dividiéndolos en lotes de diez y veinte, segun está prevenido, bajo el tipo de tres reales cada uno de los de pino, y un real los de cedro.

La subasta se verificará á las doce de la mañana del dia 29 de Agosto próximo, y las personas que gusten interesarse en ella podrán enterarse de la calidad y circunstancias, pues desde este dia se hallan de manifiesto en dicho local.

Serradilla 25 de Julio de 1858.—El Administrador, Juan Lino Mateos.

Hospicio provincial de Cáceres.

Mes de Junio de 1858.

Estado que D. Antonio Vicente Sanguino, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Mayo último	13.070,25	Gastos de víveres, utensilios y combustibles	17.640,24
Productos de fincas y rentas propias	593,62	Idem de botica	"
Idem de arbitrios	"	Id. de camas, ropas y útiles de cocina	9.809,42
Id. de ingresos eventuales	3.175,90	Id. de cátedra	1.662,10
Id. reintegros	"	Honorarios de sirvientes	980,47
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	28.000	Sueldos de empleados	2.033,33
		Gastos reproductivos	3.838,72
		Cargas del establecimiento	397,74
		Idem de culto y clero	366,68
		Id. gastos generales	1.251,90
		Id. de reintegros	"
Total cargo	44.839,77	Total data	37.980,66
RESUMEN.	Reales cénts.	ESPLICACION DE LA ESISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo	44.839,77	(En papel)	"
Idem la data	37.980,66	(En metálico)	6.859,11
Existencia para el mes de Julio	6.859,11	Igual	6.859,11

Cáceres 5 de Julio de 1858.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.—Está conforme, el Secretario Contador, Juan Delgado de las Heras.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Casa-cuna provincial de Cáceres.

Mes de Junio de 1858.

Estado que D. Antonio Vicente Sanguino, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia en el mes de Mayo último	11.838,97	Gastos de víveres, utensilios y combustibles	"
Productos de fincas y rentas propias	"	Idem de botica	"
Idem de arbitrios	"	Id. de camas, ropas	"
Id. de ingresos eventuales	"	Idem de	"
Idem reintegros	"	Honorarios de nodrizas ó sirvientes	1.260
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	4.000	Sueldos de empleados	"
		Gastos reproductivos	"
		Cargas del establecimiento	"
		Idem de culto y clero	"
		Idem gastos generales	"
		Idem de reintegros	"
Total cargo	15.838,97	Total data	1.260
RESUMEN.	Reales cénts.	ESPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo	15.838,97	(En papel)	11.182,86
Idem la data	1.260	(En metálico)	3.396,11
Existencia para el mes de Julio	14.578,97	Igual	14.578,97

Cáceres 5 de Julio de 1858.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.—Está conforme, el Secretario Contador, Juan Delgado de las Heras.—V.º B.º—El Director, Guevara.

Subasta de arriendo de los oncenos terrazgos y menudos terrazgos que posee en la villa de Talavan el Excmo. Sr. Duque de Osuna y Benavente.

Por el término de cuatro años se subastarán dichos terrazgos, cuyo remate tendrá lugar el dia 22 del actual, de once á doce de la mañana, en la casa-habitacion de D. Francisco Castellano, situada en la plaza de espresado pueblo, bajo el precio y condiciones que constarán en el pliego que estará de manifiesto

Lo que se anuncia por el presente para los que quieran tomar parte en dicho remate. Talavan 2 de Agosto de 1858.

De las vacas de este pueblo de Baños y sitio de Vallehondo, ha desaparecido el dia 27 del corriente un buey pertene-

ciente á D. Agustin Gil Zúñiga, comprado en feria de San Pedro de Coria, procedente de Hinojal, cuyas señas son las siguientes:

Pelo blanco, cornicerrado, con las puntas de las astas algo labradas y hierro de cruz en el anca derecha.

Pérdida de una yegua.

El dia 24 del corriente faltó del pueblo de Sierra de Fuentes, una yegua con su rastra, de lá propiedad de Manuel Gibello, vecino del mismo y cuyas señas son las siguientes:

Cerrada, con una herida en el lado izquierdo de las agujas, hierro en la maza derecha, pelo castaño: la rastra del mismo pelo y tiene un lunar entre las narices.

Hospital provincial de Cáceres.

Mes de Junio de 1858.

Estado que D. Antonio Vicente Sanguino, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Reales cénts.	DATA.	Reales cénts.
Existencia del mes de Mayo último	46.328,78	Gastos de víveres, utensilios y combustibles	11.771,42
Productos de fincas y rentas propias	670,16	Idem de botica	1.181,64
Idem de arbitrios	"	Idem de camas, ropas y útiles de cocina	1.524,68
Idem de ingresos eventuales	1.135	Idem de facultativos	1.942,89
Idem reintegros	"	Honorario de sirvientes ó enfermeros	860
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia	8.000	Sueldos de empleados	2.605,10
		Gastos reproductivos	"
		Cargas del establecimiento	1.203,27
		Idem de Culto y Clero	599,99
		Idem gastos generales	4.104,90
		Idem de reintegros	"
Total cargo	56.133,94	Total data	25.793,89
RESUMEN.	Reales cén.s.	ESPLICACION DE LA EXISTENCIA.	Reales cénts.
Importa el cargo	56.133,94	(En papel)	"
Idem la data	25.793,89	(En metálico)	30.340,5
Existencia para el mes de Julio	30.340,5	Igual	30.340,5

Cáceres 5 de Julio de 1858.—El Administrador, Antonio Vicente Sanguino.—Está conforme, el Secretario Contador, Juan Delgado de las Heras.—V.º B.º—El Director, Guevara.